

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 24 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1874

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N°.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HUERTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República: Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m. Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevististas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento» Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	Páginas.
Ley 23 de 1913, de 31 de Enero, que adiciona la número 30 de 1912, sobre mejoras materiales.....	4131
Ley 24 de 1913, de 10 de Febrero, sobre conservación de riquezas naturales.....	4131

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución número 25 de 10 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 25 de 11 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 29 de 11 de Febrero de 1913.....	4132
Resolución número 30 de 17 de Febrero de 1913.....	4132

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 1 de 21 de Enero de 1913.....	4132
Carta de Gabinete.....	4132
Carta de Gabinete.....	4132
Carta de Naturalización.....	4133

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 6 de 1913, de 11 de Febrero, por el cual se reconoce una Marca Comercial de la República de Cuba.....	4133
Resolución número 7 de 12 de Febrero de 1913.....	4133
Contrato número 2.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4133
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4134

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 20 de Enero de 1913..... 4134

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOLA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ.
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 23 DE 1913

(DE 31 DE ENERO)

que adiciona la número 30 de 1912, sobre mejoras materiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Además de las obras públicas que pueden ejecutarse en la Provincia de Bocas del Toro, durante el bienio fiscal en curso, se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar, en la forma que crea más conveniente y más ventajosa para los intereses nacionales, las obras de relleno, desagües y acueductos de la población de Almirante.

Artículo 2º Cada uno de los lotes de terreno adquiridos ya como propiedad particular en el área de la población de Almirante, está sujeto a un derecho de veinticinco balboas (B.25.) como compensación en parte de los gastos que demandan las obras del relleno y de los desagües para el saneamiento de dicha población.

Este derecho es exigible tan pronto como esté terminado el relleno de cada lote.

Artículo 3º Los lotes situados en el área de la población de Almirante que en lo sucesivo se vendan, están sujetos al pago de los derechos de que habla el artículo anterior, y para ese efecto cuidará el Poder Ejecutivo de que al hacer el avalúo de los dichos lotes, en él se comprenda el del costo del relleno y de los desagües de la dicha población.

Artículo 4º Queda facultado el Poder Ejecutivo para negociar con el Consejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro la manera como habrá de construirse el acueducto de la ciudad cabecera de la Provincia, con el concurso de los fondos municipales y de los del Gobierno Nacional.

Artículo 5º Igualmente se faculta al Poder Ejecutivo para establecer las tarifas que habrán de pagar los habitantes de Bocas del Toro y de Almirante por los servicios de acueducto y desagüe en las respectivas poblaciones, para cuya fijación se tendrá en cuenta el costo de esas obras.

Artículo 6º En el Presupuesto de Gastos de la presente vigencia se incluyan las partidas necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, a treinta de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,
CIRO L. URRIOLA.
El Secretario,
Anto. Alberto Valdés.

Reúbles de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero treinta y uno de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútase.
BELISARIO PORRAS.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
R. F. ACEVEDO.

LEY 24 DE 1913

(DE 10 DE FEBRERO)

sobre conservación de riquezas naturales.
La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Son riquezas naturales, cuya conservación le corresponde a las autoridades nacionales y cuya explotación debe hacerse de conformidad con las disposiciones y reglas que el Poder Ejecutivo dicte en desarrollo de esta Ley, las siguientes:

1º Los bosques existentes en tierras baldías o indultadas en donde haya maderas valiosas de construcción o de linte, o de donde se extraigan frutos, como la tagua, o resinas como el caucho, el liquidambar, el bálsamo y el chicle, o productos medicinales, como la ipecacuana y la zarzaparrilla.

2º Las especies animales terrestres, anfibias o acuáticas, útiles para la alimentación humana o para la destrucción de insectos perjudiciales a la agricultura, a la horticultura y a la ganadería, o que dan productos valiosos, como las perlas, la concha nácar, el carer, el aceite de ballena y las esponjas, o que sean inofensivas, como el mayor número de las aves.

3º Las minas de cloruro de sodio (sal común) y de carbón, y las fuentes de petróleo.

4º Las aguas de los ríos en todos los puntos y regiones en donde puedan ser represadas o utilizadas para desarrollar fuerza motriz, aplicable a las industrias, o para establecer un sistema de irrigación.

Parágrafo. Las minas de que trata el numeral 3º, cuando estén debidamente tituladas, podrán ser redimidas de acuerdo con el Código de Minas vigente.

Artículo 2º La Nación se reserva en absoluto la explotación de las riquezas naturales constantes en minas de carbón y de cloruro de sodio, en fuentes de petróleo y en aguas que puedan aprovecharse para desarrollar fuerza motriz; pero el Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos para la explotación de esas riquezas en las condiciones siguientes:

a) Que el contrato en ningún caso sea por un período mayor de cuarenta años;

b) Que la explotación se haga bajo la inspección de la autoridad pública, con la cual deben arreglarse de tiempo en tiempo los precios de los artículos y las tarifas de los servicios, que sea causal de rescisión la violación de ese principio;

c) Que la Nación sea coparticipante en las entradas brutas ó en las utilidades líquidas de la explotación según convenga mejor á los intereses fiscales;

d) Que se preste una adecuada garantía de cumplimiento y de buen manejo.

Artículo 39. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la pesca de la concha madre-perla, fijando las épocas del año y los períodos en que será permitida ó prohibida, y podrá celebrar uno ó más contratos de arrendamiento para pescar dicha concha en todos los mares nacionales ó en determinadas secciones de ellos, hasta por un término de veinte años, debiendo hacerse los contratos en licitación pública.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo dictará á la mayor brevedad posible los decretos de policía que fueren necesarios para reglamentar la explotación de los bosques nacionales y la caza y la pesca, del modo más conforme con el espíritu de esta Ley, teniendo en cuenta los siguientes principios:

1º Impedir la destrucción inútil de las especies animales y vegetales que constituyen una riqueza natural;

2º Señalar los períodos de años que deben mediar entre la explotación ó la extracción de ciertos productos;

3º Determinar las épocas del año en que la caza y la pesca son permitidas, las especies cuya caza ó pesca es absolutamente prohibida, y los medios que podrán usarse para cazar ó pescar;

4º Establecer para los Municipios la obligación de sembrar árboles de sombra á los lados de los caminos públicos y en las cabeceras y en el curso, en ambas riberas de las quebradas ó ríos de su jurisdicción cuando ello fuere necesario ó conveniente;

5º Prohibir la destrucción de los árboles que se encuentren en los caminos públicos, en las cabeceras ó en las riberas de los ríos y de los manantiales, hasta una distancia de setenta metros de dicha cabecera si nacen en cerros, ó de cincuenta metros si nacen en terrenos planos;

6º Señalar las penas de multa y de arresto que deben imponerse á los contraventores de las disposiciones ejecutivas que complementen y reglamenten esta Ley.

Artículo 41. Los interesados en minas ó fuentes de petróleo adquiridas de acuerdo con la legislación vigente y los interesados en minas ó fuentes de petróleo cuyas solicitudes estén pendientes por la tramitación de los respectivos denuncios, ocurrirán al Poder Ejecutivo dentro del término de seis meses contados desde que se promulgue esta Ley, para declarar su consentimiento á celebrar contratos con el Gobierno Nacional para explotar las fuentes de petróleo tituladas, avisadas ó denunciadas. El poseedor de la fuente de petróleo titulada, ó el avisador ó denunciante, en cada caso, tiene derecho de preferencia á que con él se celebre el referido contrato privado por la pertenencia titulada, avisada ó denunciada. Serán bases principales de estos contratos, las que señale el artículo 2º de la presente Ley.

Dada en Panamá, á siete de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario,

ALFONSO ALBERTO VILLALBA.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero diez de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 20.—Panamá, 10 de Febrero de 1913.

Carl Hugo Martens, reo del delito de hurto, condenado á sufrir dos años de presidio por el señor Juez 2º Municipal de Colón en sentencia proferida el 11 de Marzo de 1912, confirmada por el señor Juez 2º del Circuito de Colón el 22 de Abril del mismo año, pide al Poder Ejecutivo le sea rebajada la tercera parte de su pena.

El reo, según anace de los documentos adjuntos á esa solicitud, tiene derecho á que se compute como parte cumplida de su condena, el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, contado desde el 9 de Octubre de 1911 á la fecha de la sentencia, ó sean seis meses y trece días, y como ingresado al respectivo establecimiento de castigo á cumplir la pena expresada el día 26 de Abril de 1912 vence hoy el término de las tres terceras partes de esta. En tal virtud y por cuanto el Director del Presidio certifica que dicho reo ha observado buena conducta durante su estadía en ese establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar á Carl Hugo Martens la tercera parte de la pena que le fué impuesta, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad dejándolo sujeto á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 21.—Panamá, 11 de Febrero de 1913.

Por memorial de 7 de Enero próximo pasado, pide el reo Vicente Anastro le sea rebajada la tercera parte de la pena que sufre.

El mencionado reo fué condenado por el señor Juez 2º del Municipio de Colón en sentencia dictada el 13 de Enero de 1912, que confirmó el señor Juez 2º del Circuito de Colón el 17 de Abril del mismo año, á sufrir la pena de dos años tres meses de reclusión por el delito de heridas, con derecho á que se le descuenta como parte cumplida de su condena el tiempo que estuvo detenido provisionalmente, contado desde el 27 de Septiembre de 1911 al 24 de Abril de 1912, día en que comenzó á cumplir la mencionada pena, ó sean seis meses veintisiete días. Posteriormente, por Resolución Ejecutiva número 75 de 14 de Mayo de 1912, le fué convertida la parte de pena de reclusión que le faltaba cumplir por su equivalente en pena de presidio, de conformidad con el artículo 108 del Código Penal. De suerte que, hecho el cómputo correspondiente, vencen hoy las dos terceras partes de la pena que le fué impuesta.

En consecuencia, se rebaja la tercera parte de la pena al reo Vicente Anastro, y se ordena al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 29.—Panamá, 14 de Febrero de 1913.

Los reos Isidro Rivera López y Daniel García, condenados á sufrir cuatro años tres meses de presidio por el delito de robo, ocurren al Poder Ejecutivo en solicitud de que les sea rebajada la tercera parte de la pena que sufren.

Informan los documentos creados con motivo de esta solicitud que los citados reos fueron condenados por el señor Juez 2º del Circuito de Colón en sentencia proferida el 31 de Noviembre de 1910, que confirmó la Corte Suprema de Justicia el 30 de Enero de 1911; que tienen derecho á que se les descuenta como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que estuvieron detenidos provisionalmente, contado desde el 16 de Abril de 1910 hasta el 2 de Marzo de 1911, día en que sean diez meses catorce días. De suerte que el diez y seis de los corrientes vence el tiempo de las dos terceras partes de la mencionada pena, y como el Director del presidio certifica que los citados reos han observado buena conducta en ese establecimiento,

SE RESUELVE:

Rebajar á los reos Isidro Rivera López y Daniel García, la tercera parte de la pena á que fueron condenados, y ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que los ponga en libertad el 16 del presente mes, dejándolos sujetos á la vigilancia de la policía por tres años.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 33.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Vista la renuncia que con carácter de irrevocable hace el doctor Facundo Mutis Durán del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia,

SE RESUELVE:

Acéptase la renuncia mencionada y deseale las gracias al dimitente por los buenos servicios que le ha prestado á la República.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Sección 2ª.—Resolución número 1.—Panamá, Enero 24 de 1913.

Vista la comunicación que con fecha 13 de los corrientes ha dirigido á este Despacho el señor Jefe del Departamento de Gobierno de la Zona del Canal solicitando la extradición de David Roach, acusado por el delito de haberse introducido en una casa con el fin de robar, y por cuanto se ha dado cumplimiento á las formalidades establecidas en el convenio que trata de la materia,

SE RESUELVE:

Concédesse la extradición de David Roach á las autoridades de la Zona del Canal. En consecuencia, dándose

las instrucciones del caso á la Policía para que lo arreste y verifique su entrega.

Comuníquese, regístrese, y publíquese,

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE GABINETE

EL CONSEJO FEDERAL SUIZO

A Su Excelencia señor

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República de Panamá.

Panamá.

Señor Presidente:

Hemos recibido la Carta Autógrafa fechada en Panamá el 1º de Octubre de 1912, en la cual Vuestra Excelencia nos hace el honor de informarnos de su elección á la Presidencia de la República de Panamá.

Al presentar á Vuestra Excelencia nuestras sinceras felicitaciones por la prueba de confianza que ha merecido de sus conciudadanos, quienes le han llamado á ocupar la más alta Magistratura del Estado, aseguramos á Vuestra Excelencia que continuaremos nuestros esfuerzos por mantener y estrechar cada vez más los lazos de amistad que felizmente existen entre nuestros dos países.

Manifestamos á Vuestra Excelencia nuestra gratitud por los sentimientos benévolos que expresa por la Confederación Suiza y, al hacer votos por la ventura personal de Vuestra Excelencia y por la prosperidad del Pueblo de Panamá, invocamos para Vuestra Excelencia y para nosotros la protección del Todopoderoso.

Berna, Noviembre 26 de 1912.

En nombre del Consejo Federal Suizo,

El Presidente de la Confederación,

L. FORRER.

El Canciller de la Confederación,

SCHATZMANN.

CARTA DE GABINETE

ADOLFO DIAZ

Presidente de la República de Nicaragua

A su Excelencia el señor doctor don

BELISARIO PORRAS,

Presidente de la República de Panamá.

Grande, y buen amigo:

Ha sido para mí muy grato recibir la atenta autógrafa de Vuestra Excelencia, del 1º de Octubre del corriente año, en la que se sirve participarme que habiendo sido llamado por el voto de sus conciudadanos á ocupar la Primera Magistratura de esa República, asumí, en la fecha arriba citada, el Mando Supremo, iniciando así el período constitucional de su Gobierno.

Agrega Vuestra Excelencia que en el cumplimiento de sus elevadas funciones pondrá especial empeño en estrechar los vínculos de sincera amistad que unen felizmente á nuestros respectivos países, y termina haciendo votos por mi ventura personal y por la grandeza de mi patria.

Me es altamente satisfactorio enviar á Vuestra Excelencia mis calorosas felicitaciones por la alta y merecida honra que le ha dispensado el pueblo panameño, seguro de que bajo la habil dirección de Vuestra Excelencia, alcanzará esa República el mayor grado de prosperidad y de adelanto que tiene derecho á esperar de los relevantes merecimientos de Vuestra Excelencia.

En cuanto á mí, será uno de mis más satisfactorios empeños el cultivar y estrechar por todos los medios posibles las buenas relaciones que tan afortunadamente existen entre nuestros países y Gobiernos.

Al hacer los más sinceros votos por la felicidad personal de Vuestra Excelencia y la grandeza de la República de Panamá, me es honroso suscribirme de Vuestra Excelencia,

Leal y Buen Amigo,

ADOLFO DIAZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

DIEGO M. CHAMORRO.

L. S.

Escrita en el Palacio del Ejecutivo.—Managua, 4 de Diciembre de 1912.

CARTA DE NATURALEZA.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que las presentes vieran, Salud:

Por cuanto la señora Ernestina Arroyo ha solicitado del Poder Ejecutivo CARTA DE NATURALEZA como panameña, en memorial dirigido a Su Señoría el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de la República de Colombia, mayor de edad, soltera, con más de diez años de residencia en el territorio de la República, de profesión costurera y que ha llenado la formalidad pre-crita por el Ordinal 3.º del artículo 6.º de la Constitución Nacional; todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con el certificado extendido por el señor Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Colón con fecha cuatro de Enero del año en curso.

Por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere al Presidente de la República el Ordinal 12.º del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA a la mencionada señora Ernestina Arroyo, declarándola panameña y como tal, sujeta a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las Leyes.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero del año de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 6 DE 1913 (DE 11 DE FEBRERO)

por el cual se reconoce una Marca Comercial de la República de Cuba.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que la República de Cuba ha establecido un sello oficial para garantizar la procedencia del tabaco manufacturado que se exporte de aquel país;

segundo: Que el Gobierno de aquella República amiga ha solicitado, por conducto de su Encargado de Negocios en Panamá, el reconocimiento de tal sello como una marca comercial para el efecto de ser protegido y amparado por nuestras leyes;

Tercero: Que tal solicitud no pugna con la legislación vigente sobre la materia, y por tratarse de una marca oficial establecida por los Poderes Públicos de un país amigo, ella no necesita someterse a la tramitación de las solicitudes hechas por particulares;

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese como Marca Comercial, protegida y amparada por las leyes nacionales, el sello oficial de garantía establecido por la República de Cuba para el tabaco elaborado que se exporte de aquel país.

Artículo 2.º El Representante Diplomático de la República de Cuba en Panamá, tiene personería para recurrir ante las autoridades de la República en solicitud de protección para la mencionada marca de sello oficial que se reconoce en el presente decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 7.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 7.—Panamá, Febrero 12 de 1913.

Visto el memorial que antecede, presentado a este Despacho por el señor Antonio Navarro E. J. de la Sección Comercial en la Dirección General de Estadística, para separarse de dicho empleo por un término de sesenta días, contados desde el día 21 de los corrientes,

SE RESUELVE:

Concédesse la licencia pedida. Por Decreto separado se llenará la vacante que esta licencia ocasiona.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

CONTRATO NÚMERO 2.

Los suscritos, a saber: Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento, y una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y Hialze Ror, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1.º El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero, a ponerse a las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República todas las funciones que las leyes le señalen o que el Ejecutivo pueda atribuirle, debiendo inspeccionar y dirigir todas las obras de ingeniería de la República que le sean encomendadas por autoridades competentes de ella.

Artículo 2.º El Gobierno pagará al señor Ror un sueldo anual de tres mil balboas (R. 3.000.00), por mensualidades vencidas, así como los gastos indispensables de viajes y manutención hechos por él durante el tiempo que permanezca ausente de la Capital de la República en asuntos del servicio público.

Artículo 3.º El Gobierno pagará al Contratista la suma de doscientos balboas (R. 200.00), para gastos de pasaje desde París hasta esta ciudad, y una suma igual de doscientos balboas (R. 200.00), para gastos de regreso una vez expirado el término de la duración de este contrato.

Artículo 4.º El Gobierno permitirá que Hialze Ror goce de una licencia de cuatro (4) meses, cada dos (2) años de servicio, para ausentarse de la República, con el goce de medio sueldo del señalado en el artículo anterior.

Artículo 5.º Este contrato durará cuatro (4) años, a contar desde el día 20 de Enero de este año, fecha en que comienza a ejercer sus funciones de Ingeniero el señor Ror.

Artículo 6.º El Gobierno podrá rescindir este contrato en cualquier fecha, siempre que el contratista dejare de cumplir a satisfacción de sus superiores, las atribuciones que le sean señaladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, sin que por ello tenga que reconocerse indemnización alguna al Contratista.

Artículo 7.º Si antes de la expiración de este contrato, ambas partes negaren a convenir en su rescisión, se hará, siempre que al efecto se notificaren con un mes de anticipación a la fecha en que quieran que el convenio deje de existir.

Artículo 8.º Este contrato requiere para su validez, de la aprobación del señor Presidente de la República.

En fe de lo cual y para constancia se firma el presente contrato, en doble ejemplar, en Panamá, a los diez y siete días del mes de Febrero de mil novecientos trece.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

El Contratista,

B. Roy.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 29329, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra CALUMET.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca; y un cliché.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica RECESS, y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 29 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 29374, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra RECESS.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de origen (Inglaterra);

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL;

Cuatro facsímiles de la marca y un cliché.

El poder que me faculta para actuar en este asunto se encuentra junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, Enero 29 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 v. 1.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 34760, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra RECESS.

La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su empaque, estampándola grabándola o bien por medio de matrices.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca y un cliché.

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen, acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica ATOP-DE-CAMP, y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 31461, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co., Limited, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra **SPEAKER**. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su empaque, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca y un cliché.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen, acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica **ATLAS DE CAIRO**, y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica **WESTMINSTER**.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL

la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,

Secretario de Fomento.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 31461, de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co., Limited, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter

distintivo, y que consiste en la palabra **SPEAKER**. La marca en cuestión se aplica sobre la mercancía y su empaque, estampándola, grabándola ó bien por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca; y un cliché.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica **ATLAS DE CAIRO**, y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica **WESTMINSTER**.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Excelentísimo Señor:

Yo, Antonio Andrade Polanco, natural de España, vecino de esta Ciudad mayor de edad, del comercio, en mi carácter de apoderado legal de la casa comercial de la Ciudad de Jerez de la Frontera, España, denominada «MANUEL FERNÁNDEZ & Ca. Sociedad en Comandita», cuyo carácter acredito con la copia que acompaño de la escritura de poder, extendida por el señor Notario Público de aquella ciudad, señalada con el número 543 y de fecha diez de Agosto de 1912, debidamente autenticada por el Honorable señor Cónsul de la República de Panamá en Cádiz, y referendada por el excelentísimo señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, ante Vuestro Excelencia con debido respeto comparezco y digo:

La expresada casa comercial, de la que es su gerente y representante el señor Manuel Fernández, quien á su nombre me ha conferido el poder á que me refiero, es productora de los vinos, cognacs, licores y demás productos de estos ramos, entre ellos el Tónico VINO DE JEREZ QUINA, en todas sus preparaciones, y á nombre de la dicha casa solicito de esa Secretaría de su digno cargo, que se sirva disponer la inscripción y registro en la oficina á su cargo, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, de la marca de fábrica adjunta para distinguir los vinos de Jerez, Jerez quinado, y demás productos que la casa confecciona, según la siguiente descripción.

Una etiqueta de forma rectangular que mide cinco pulgadas y siete líneas de largo, por cuatro pulgadas y media de ancho, cuyos bordes están dorados á guisa de marco. En el campo de la etiqueta que es verde aceituna, se destaca el retrato de S. M. don Alfonso XIII, Rey de España, mi amado



y Augusto Soberano, sobre un fondo cárdeno encerrarlo en un marco caprichoso en forma de pera, adornado hacia los lados de la parte inferior, de sendas palmas de olivo, y en la base de este marco se encuentra una inscripción de diez: «REY DE ESPAÑA» sobre fondo oscuro. Más abajo y en el campo verde aceituna de la etiqueta, aparecen en letras blancas perfiladas de negro y dos líneas paralelas, las siguientes inscripciones: «MANUEL FERNÁNDEZ-JEREZ».

Se usan las expresadas marcas en etiquetas de distintos colores, además de los expresados, para distinguir los productos mencionados y se aplica como etiqueta, sobre el cuerpo de las botellas ó frascos, estuches ó otros recipientes destinados á contenerlos, pudien también perarse, estamparse ó pintarse sobre las cajas ó otros envases, ó imprimirse sobre los carteles, anuncios, prospectos, cartas, facturas y demás documentos. La marca la constituyen todos los elementos que egualen en la forma que aparece.

Acompaño los documentos que exige la Ley 21 de 1908, á saber:

1º Copia del título expedido en España en prueba de haber sido registrada la marca de referencia, previamente, en el país de origen.

2º El cliché ó grabado para reproducir la marca en la GACETA OFICIAL.

3º Cuatro facsímiles de la etiqueta, tal como se usa, dos de los cuales con estampillas de 4ª clase adheridas.

4º Recibo del Excelentísimo señor Tesorero General de la República, que comprueba el haber pagado el derecho de registro (R. 25.00).

5º Un recibo de haber pagado la inserción de la publicación en la GACETA, de esta solicitud.

Colón, 7 de Febrero de 1913,

B. L. M. de V. E. respetuosamente su atento S. S.

ANTONIO ANDRADE POLANCO.

Excelentísimo señor Secretario de Estado, en el Despacho de Fomento.

(Panamá R. de P.).

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 1

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior....	B. 9649.524
Entradas de hoy	23,261.45
Suma	119,714.974
Salidas de hoy	501.35
Existencia para mañana	119,210.624

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 26,515.74
Plata Panameña.....	7,811.704
Monedas de Nickel.....	3,063.31
Agentes Fiscales.....	252.87
Varios Documentos.....	81,557.00
Suma.....	119,210.624

Panamá, 33 de Enero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.